

ruido parecer en juicio, aunque ha sido llamado: — el despacho judicial en que se contiene la sentencia de condenacion del reo ausente; — y lo mismo que encartacion.

ENCARTAR. Proscribir condenando en rebeldía algun reo despues de llamarle con bandos públicos: — llamar á juicio por edictos y pregones: — incluir á uno en alguna dependencia, compañía ó negociado; — y sentar á uno en los padrones ó matrículas para los repartimientos y cargas onerosas de gabelas, tributos y servicios.

ENCESTAR. Meter á alguno en un cesto: especie de pena vergonzosa que se usó antiguamente.

ENCIERRO. Unas veces se toma por la casa de reclusion en que viven privadas de su libertad por sentencia de juez ciertas personas que han abusado de ella, para que no cometan nuevos delitos y las demas se abstengan de imitarlas por el terror del ejemplo; y esta es al mismo tiempo una casa de correccion donde se debe trabajar en reformar las costumbres de los presos, para que cuando recobren la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellos mismos. Otras veces se entiende por encierro la cárcel en que son detenidos hasta ser juzgados ciertos individuos que se suponen delincuentes, y cuya fuga puede recelarse; — y finalmente esta palabra significa tambien la prision muy estrecha en parte retirada y sola de la cárcel para que el reo no tenga comunicacion. Como quiera que se entienda, solo el juez es el que tiene facultad para ordenar el encierro. Véase *Captura, Cárcel y Prision*.

ENCOMIENDA. El encargo ó mandato: — la dignidad dotada de rentas pingües que en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se da á algunos caballeros: — el lugar, territorio y rentas de dicha dignidad; — y la merced ó renta vitalicia que se da sobre algun lugar, heredamiento ó territorio.

ENDOSO. La cesion ó traspaso que se hace de una letra, vale ó pagará á favor de otra persona. El endoso se forma á la espalda de la letra, y debe contener el nombre y apellido de la persona á quien se cede, el modo con que se recibe el valor, esto es, si se recibe en dinero ó mercaderías ó si se carga en cuenta, la fecha y la firma entera del endosante; bajo el supuesto de que no se deben dar firmas en blanco á la espalda de las letras por los graves inconvenientes que de ello pueden re-

sultar, como ha manifestado la esperiencia El endoso en que falta la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza. La antedata ó anteposicion de la fecha hace á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ENDOSANTE. El que pone el endoso á una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro. Todos los que firman, aceptan ó endosan una letra, vale ó libranza, quedan obligados, cada uno *in solidum*, á pagar al portador la suma que contenga. — El endosante debe quedarse copia de la letra que endosare; y si acaeciére que el tomador le pidiese segunda, tercera ó mas, por haberse extraviado la anterior ó por no haberse tenido noticia de su recibo, se la tendrá que dar efectivamente formándola en copia con todos los endosos, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da en copia por no haber llegado á su poder la segunda, tercera ó mas originales.

El endosante á quien recurriere el tenedor con la letra y su protesto, deberá pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, y podrá ser apremiado por la via mas ejecutiva, sin que se le admita excepcion ni protesto alguno, por legítimo que sea, pues todo lo que alegare se le ha de reservar para otro juicio, por lo mucho que conviene en el comercio la puntualidad del pago de las letras de cambio; pero despues de hacer el pago, tiene derecho de recurrir á los demas endosantes que hubiere anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*, pues cualquiera de los endosantes está obligado al pago por entero, y puede ser compelido ejecutivamente; y el último endosante que quede podrá acudir despues del pago al librador ó aceptante si le hubo.

El endosante á quien el tenedor de la letra diere aviso de haber sido protestada por falta de aceptacion, debe darle seguridad de que será pagada á su tiempo; y efectivamente, luego que se le presente el segundo protesto por falta de pago, la tendrá que satisfacer puntualmente con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á eleccion del tenedor de la letra. Véase *Letra de cambio*.

ENEMIGO. Por la palabra enemigo, en términos de podérsele desechar para ser testigo contra otro, se entiende aquel que mató al padre, madre ó á alguno de los parientes de este hasta el cuarto grado; ó que le movió pleito de servidumbre ó esclavitud; ó que le acusó de delito digno de pena corporal, ó de pérdida de algun miembro, ó de destierro, ó de confiscacion; ó que le hubiere desafiado; pero no los demas que le tengan mala voluntad por alguna otra razon.

ENFEUDACION. El acto de enfeudar ó dar en feudo algun estado, territorio ó predio; y el título ó diploma en que se contiene este acto.

ENFITEUSIS. La enagenacion del dominio útil de alguna posesion mediante un cánon anual que se paga al enagenante, quien conserva el dominio directo. La enfitéusis puede hacerse para siempre, ó para sola la vida de aquel que recibe el dominio útil, ó por largo tiempo de diez ó mas años, y si no se espesare tiempo, se entiende ser perpetua por ser esta su naturaleza ordinaria: no puede constituirse sino por escrito, de modo que sin él sería nula; y no puede quitarse la cosa al enfitentea ni á sus herederos mientras dure el tiempo y se pague la pension. Véase *Censo enfitéutico*.

ENFITEUTA. El que posee el dominio útil de un fundo mediante un cánon anual que paga al dueño directo. Sus obligaciones y derechos se hallarán en el artículo *Censo enfitéutico*.

ENFITEÚTICO. Lo que se da en enfitéusis, como campo ó fundo enfitéutico; y lo que pertenece á ella, como censo enfitéutico.

ENGAÑO. La falta de verdad en lo que se dice ó hace con ánimo de perjudicar á otro. Los modos de engañarse los hombres unos á otros son innumerables; y así solo pondremos algunos ejemplos que nos presenta la ley. Hace engaño quien á sabiendas vende ó empeña alguna alhaja por de oro ó plata no siéndolo, ó el que da una cosa mala por buena ú otra inferior á la ofrecida; el que empeña una misma cosa á dos acreedores, ocultando al segundo el empeño contraído con el primero, á no ser que el valor bastare para ambos; el que poniendo de muestra el género bueno, mete debajo otro inferior y le vende como igual; el que en el vino, aceite, cera, miel ú otra cosa mezcla alguna de menos valor, etc. La ley deja las penas al arbitrio del juez, quien segun las circunstancias debe imponer la de multa ú otra mas severa. Véase *Dolo y Falsedad*.

ENGASTE. El encaje ó inclusion de una cosa en otra, como de una piedra preciosa en oro ó plata. Como lo accesorio sigue á lo principal, la piedra preciosa de uno engastada en el anillo de otro cede al dueño del anillo; pero el de la piedra puede usar de la accion exhibitoria contra el poseedor de buena fe para que se la muestre separada del anillo, y luego reclamar su entrega; y contra el poseedor de mala fe puede usar de la accion de hurto. Véase *Accesion industrial*.

ENJAMBRE. La copia de abejas con su maestra que se juntan y salen de una colmena. Véase *Abejas*.

ENJUICIAR. Instruir una causa con las diligencias y documentos necesarios para que se pueda determinar en juicio: — deducir en juicio alguna accion; — y juzgar, sentenciar ó determinar alguna causa.

ENMIENDA. La correccion de algun error ó defecto: — la satisfaccion y paga de los daños causados; — y la revocacion ó correccion de alguna sentencia.

ENRODAR. Castigar á algun delincuente rompiéndole los huesos de brazos y piernas, y colocándole sobre una rueda de carro para que allí espire. Este cruel suplicio, que no conocieron los antiguos, se inventó en Alemania, y fue adoptado en Francia contra los asesinos y salteadores de caminos; pero en el día no se halla en uso.

ENTRADAS Y SALIDAS. El derecho que alguno tiene adquirido por cualquier título legítimo para entrar y salir en su casa ó heredad por la casa ó heredad de su vecino. Véase *Servidumbre*.

ENTRAMIENTO DE BIENES. Palabra anticuada que significa el embargo ó secuestro; pues entrar se usaba antiguamente por apoderarse de alguna cosa.

ENTREDICHO. La prohibicion, ó mandato para no hacer ó decir alguna cosa; y la censura eclesiástica por la cual se prohíbe el uso de algunas cosas espirituales que son comunes á todos los fieles. El entredicho eclesiástico es de tres maneras; conviene á saber, *personal* que solo se pronuncia contra ciertas personas, *local* que se fulmina contra algunos lugares, y *misto* que alcanza á las personas y lugares. Unas veces se incurre en esta censura por el hecho y por la fuerza misma del cánon; y entonces puede el obispo conceder la absolucion. Otras veces se impone por el hombre

ó por sentencia de juez, precediendo amenaza, y espresando la causa; y en tal caso absuelve de ella el mismo que la impuso, ó bien su superior si se hubiere apelado á él. — El efecto del entredicho es que mientras dura no se da sepultura eclesiástica, ni se administran los sacramentos, ni se celebran solemnemente los divinos oficios. Esceptúase sin embargo el bautismo por su grande necesidad, y la confirmacion, como tambien la penitencia ó confesion y el viático á los moribundos. Tambien pueden celebrarse los divinos oficios en voz baja, con las puertas cerradas y sin tocar las campanas; y aun con toda solemnidad en las cuatro principales festividades del año que son Navidad, Pascua, Pentecostes y Asuncion. — El que viola ó quebranta el entredicho á sabiendas, queda irregular si es clérigo, y escomulgado si es lego. Véase *Interdicto*.

ENTREGA. La traslacion de la posesion, ó el acto por el cual uno pone en mano ó en poder de otro alguna cosa. Es un modo de adquirir derivativo, cuando el propietario capaz de enagenar sus bienes pone en mano ó en poder de otro alguna cosa que le pertenece con ánimo de trasferirle el dominio en virtud de justa causa. Síguese de aqui: 1º que la entrega solo puede recaer sobre cosas corporales; — 2º que no puede hacerse sino por el propietario que tiene la libre facultad de enagenar sus cosas; — 3º que no se trasfiere el dominio, si no se hace la entrega con ánimo de enagenar; — y 4º que con ella no se adquiere el dominio, si no precede justo título para trasferirle.

No pudiendo pues recaer la entrega sino sobre cosas corporales, es claro que no tendrá lugar en las incorpales como en las servidumbres y demas derechos; pero es representada en ellas por el uso de aquel á quien se conceden y el consentimiento del que las concede, lo que se llama *cuasi entrega ó cuasi tradicion*. La entrega debe hacerse ó por la traslacion natural de la cosa, como cuando se pasa una cosa mueble de la mano del uno á la del otro; ó por la exhibicion de una cosa inmueble que se tiene presente; ó por la tradicion de algun instrumento, símbolo ó señal, como cuando se dan las llaves del almacén donde se halla el trigo que se ha vendido, que es lo que se llama entrega *simbólica*; ó por la demostracion hecha desde lejos de una cosa que está á cierta distancia, como cuando hallándose el vendedor y comprador á la vista de la cosa vendida, se la muestra aquel á este y dice

que la pone en su poder, lo que se llama entrega de *larga mano*; ó por la ficcion de que se traslada la cosa que el que la recibe tiene ya en su poder por otra causa, como cuando vendiéndome Juan una casa que anteriormente me habia dado en depósito ó arriendo, se finge ó supone que yo se la restituyo y que él me la da despues por título de compra, lo que se llama entrega de *breve mano*; ó finalmente por el constituto posesorio, que es tambien una ficcion del derecho, por la cual se supone que uno que ha enagenado una cosa la pasa al poder del adquirente, y que este la vuelve al enagenante para que la posea no en nombre propio sino en el del adquirente, de suerte que el primero se queda solo con la posesion corporal, trasladando al segundo no solo la propiedad, sino tambien la posesion civil.

Como la entrega no puede hacerse sino por el dueño que tiene derecho de enagenar, ó bien por su procurador, síguese de aqui que el pupilo no puede entregar una cosa válidamente sin autoridad del tutor, y que la entrega hecha por uno que no es dueño de la cosa á favor de otro que cree recibirla del verdadero dueño, no trasfiere el dominio, aunque hace poseedor de buena fe al que así la recibe. Dirá tal vez alguno que tambien puede hacerse la entrega de una cosa por el que no sea dueño de ella ni su procurador, como se ve en el acreedor que enagena la prenda en los casos que se lo permite la ley; pero es necesario observar que esta enagenacion no se hace á nombre del acreedor, sino del deudor, y que por tanto se trasfiere el dominio si el deudor lo tenia efectivamente, procediendo tambien del mismo principio el que la eviccion se haya de prestar por este y no por aquel.

Finalmente como la entrega debe hacerse con ánimo de enagenar y con justa causa, es evidente que no se trasfiere el dominio si falta la intencion ó la justa causa para trasferirlo, como venta, dote, donacion, permuta, ú otro título semejante; y aun en la entrega por causa de venta es preciso advertir que no se traslada el dominio, si el precio no se paga de presente, ó no se ha estipulado á plazos, ó no queda asegurado mediante fianza ó prenda. La entrega puede hacerse tambien á personas inciertas, con tal que sean ciertas indefinidamente, como cuando en las funciones de alegría se echan dineros ú otras cosas á una muchedumbre reunida para que las coja el que pueda, pues aunque el que las echa no las entrega corporalmente

al que las coge, como las echa con este fin, se supone que se las entrega; bien que este modo de adquirir puede reducirse á la ocupacion, pues el que arroja una cosa, lo hace con el ánimo de no tenerla ya mas en el número de sus bienes; y como en su consecuencia se reputa por abandonada, debe ceder segun el principio general al primero que la ocupa.

Pero ¿que necesidad hay de que se verifique la entrega de una cosa, para adquirir el dominio de ella? ¿No bastará la voluntad del dueño para trasladar la propiedad? Si Juan me vende, ó me dona, ó permuta conmigo una alhaja ó un fundo cualquiera, ¿no será suficiente el contrato para que yo haga mia la alhaja ó el fundo, sin que intervenga la formalidad de la entrega real ó fingida? Así dicen algunos que lo dicta el derecho natural ó de gentes; pero el derecho civil, con el objeto de quitar motivos de pleitos, ha establecido la necesidad de la entrega ó tradicion para trasferir el dominio. El contrato pues solo da el derecho á la cosa, *jus ad rem*, esto es, el derecho de precisar en juicio al enagenante á que ponga en nuestro poder la cosa enagenada; y solo la entrega es la que nos da el derecho en la cosa, *jus in re*, es decir, el dominio ó la propiedad, en cuya virtud podemos ya reclamar la cosa, cualquiera que sea su poseedor, *quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. Así es que de dos compradores ó donatarios de una misma cosa, el primero que ha sido puesto en posesion de ella, adquiere la propiedad, aunque su contrato sea posterior al del otro.

ENTRONCAR. Probar que alguna persona tiene el mismo tronco ú origen que otra; — y contraer parentesco ó conexion con alguna familia.

ENTRONQUE. La relacion de parentesco con el que es tronco de una familia.

ENVENENAMIENTO. El homicidio clandestino que se comete dando ó haciendo tomar veneno á alguna persona. Esta especie de homicidio merece castigarse con mas severidad que las otras, porque es mas difícil conocer á sus autores, y porque se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes menos desconfiamos. Así es que incurre en la pena del homicidio alevoso no solo el que mata á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion compra ó vende veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó le da efectivamente, aunque no se siga la muerte. Tambien es tratado como

homicida el boticario que sin orden del médico dió medicina que podia causar y con efecto causó la muerte al que la tomó; aunque en la condenacion deberá atenderse á la circunstancias. Véase *Aborto*.

ENVESTIDURA. El acto de conferir un soberano á alguna persona un reino, país, feudo, dignidad ó estado, concediéndole la potestad, posesion y jurisdiccion de él con reconocimiento de vasallage, y reservándose el alto y supremo dominio; cuya concesion se significa con la entrega de alguna alhaja, como pendon, espada, estandarte ú otra. Investidura pues es lo mismo que enfeudacion, y envestir lo mismo que enfeudar.

ENVIADÓ. La persona que destina un soberano á la corte de otro, para que le represente, y tenga el carácter de su ministro en ella. Véase *Embajador*.

EP

EPIQUEYA. La interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y persona. Véase *Interpretacion de las leyes*.

EQ

EQUIDAD. La moderacion del rigor de la ley, atendiendo mas á la intencion del legislador que á la letra de ella. Esta equidad, que debe ser la regla de la justicia, debe preferirse á la disposicion de la ley cuando la cuestion que se va á juzgar no está decidida espresamente por ella, ó cuando el sentido y las palabras de la ley admiten alguna interpretacion á causa de su ambigüedad. El juez puede entonces inclinarse á la parte mas equitativa, desechando la esplicacion demasiado rigurosa de los términos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias á la justicia y á la intencion del legislador; porque obrando de otro modo con demasiado apego á la letra, se espondria á ser injusto, respecto de que á veces *littera occidit, spiritus autem vivificat. Benignitas et mitigatio juris, que facti circumstantiis deducitur, stricto juri preferenda est*.

Pero cuando los términos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue á desviarse algun tanto de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente á la ley segun las máximas: *Dura lex, sed servanda*:

Ejus est legem interpretari cujus est condere.
Véase *Interpretacion de las leyes.*

EQUITATIVO. Lo que es mas conforme á la utilidad, esto es, lo que evita mayores males ó causa mayores bienes.

EQUIVALENTE. Cualquier cosa que es igual á otra en la estimacion ó valor; como por ejemplo la suma que se paga en algunas partes para eximirse de ciertas gabelas, y que se llama equivalente porque es igual poco mas ó menos á la cantidad que se pagaria si se hubiera impuesto el tributo.

ER

ERARIO. El tesoro público del estado, y el lugar donde se guarda.

ERMUNIO. En lo antiguo cualquier caballero que por su nobleza era libre de todo género de servicio ó tributo ordinario; y tambien cualquiera que gozaba de este privilegio, diferenciándose de los que pechaban.

ERROR. Una falta, equivocacion ó engaño en que caemos por ignorancia. El error es de hecho ó de derecho. El error de hecho es la ignorancia de un hecho que ha sucedido; como si yo ignoro que mi padre satisfizo una deuda que habia contraido, y la vuelvo á pagar. El error de derecho es la ignorancia de una disposicion de la ley; como si un donatario no cuida de hacer insinuar la donacion, por no saber que esta formalidad es indispensable.

El error de hecho no perjudica á nadie; y al contrario nadie puede escusarse del error de derecho, sino son el menor, la muger, el labrador sencillo y el soldado, á quienes no daña la ignorancia de las leyes. La razon de la diferencia es que los hechos son infinitos, y pueden por tanto engañar á los mas prudentes y avisados; mas el derecho es cierto y definido, y debe saberse por los habitantes del territorio en que rige.

De aqui es que el error de hecho da lugar á la restitution. Si alguno pues paga por error de hecho una cosa ó cantidad que no debe creyendo que la debia, tiene derecho á pedir que el que la recibió se la devuelva con los frutos que hubiere percibido; pero si la pagó por error de derecho, esto es, por creer que estaba obligado por la ley sin estarlo realmente, no podrá repetirla, con tal que la debiese naturalmente, como sucederia por ejemplo á un heredero que pagase las mandas dejadas

en un testamento imperfecto. Véase *Paga de lo indebido.*

El error de hecho es causa de nulidad del contrato cuando recae sobre la substancia misma de la cosa que es su objeto; pero no lo es cuando solo consiste en los accidentes ó en el nombre. Si yo compro pues laton creyendo que es oro, ó estaño pensando que es plata, será nulo este contrato; mas no lo será, si compro oro malo por bueno ó plata mala por buena, ó una pieza de tierra de cien fanegas por de ochenta ó al revés; en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la disminucion ó aumento de precio si la cosa se compró como cuerpo cierto y determinado, mas lo habrá si la compra se hizo con respecto á la medida, número ó calidad, segun opinan algunos autores fundados en la equidad de las leyes romanas.

El error no anula tampoco el contrato, cuando no recae sino sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, á no ser que la consideracion de esta persona fuere la causa principal de la convencion. Por este motivo el error que recae en la persona y aun en su condicion, hace nulo el matrimonio, porque la persona es aqui la causa principal del contrato; y en este sentido se cuenta el error entre los impedimentos dirimentes del matrimonio: bajo el supuesto de que el error en la calidad ó fortuna no puede producir semejante efecto.

El error en el nombre del heredero instituido, ó del legatario, ó de la cosa legada, no vicia la institucion ni el legado, con tal que por otra parte sea cierta la voluntad del testador. Tampoco se vicia el legado por el error del motivo que tuvo el testador para dejarlo; y asi es que si este dijese que legaba cien pesos á Francisco porque habia cuidado de sus negocios, se tendria que entregar dicha suma al legatario, aunque no fuese cierto que habia cuidado de los negocios del testador, á no ser que el heredero probase que el testador no hubiera legado si hubiera sabido que era falsa la causa que le impelia á ello.

El error de cálculo, que es el que se padece en una cuenta, no puede causar perjuicio alguno; y asi es que en cualquiera época puede pedirse su enmienda y correccion, porque siempre se pone ó sobrentiende al fin de una cuenta la cláusula *salvo error.*

ES

ESCALA. En el comercio marítimo el parage,

sito ó puerto señalado adonde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en alguna navegacion; — y la nómina ó relacion por escrito que se forma por grados y antigüedades en las oficinas públicas y principalmente en la milicia para no perjudicar á ninguno en el orden que suele guardarse en las propuestas para los ascensos.

ESCALA FRANCA. En el comercio el puerto libre y franco donde los buques de todas las naciones pueden llegar con seguridad para comerciar.

ESCALAR LA CARCEL. Abrir rompiendo la pared ó tejado de la cárcel para escaparse. Véase *Cárcel.*

ESCLAVITUD. El estado en que se halla el hombre que está sujeto al dominio ageno para siempre. La ley la define diciendo que es *postura é establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los omes, que eran naturalmente libres, se facen siervos, é se meten á señorio de otro contra razon de natura.* Esta definicion es igual á la de Justiniano: *Constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur.* Supone pues la ley que la esclavitud es contraria á la naturaleza; y en este supuesto es seguramente bien extraño que despues de tantos siglos haya todavia paises en que la ley proteja, á pesar del derecho natural, la facultad horrible de tratar á los hombres como bestias y de reducirlos á la clase de géneros comerciales despojándolos de la dignidad de personas.

ESCLAVO. El que está sujeto perpetuamente al dominio ageno. Hay unos esclavos que lo son de nacimiento, por nacer de nuestras esclavas; y hay otros que se hacen tales ó por el derecho de gentes si son cautivados en la guerra siendo enemigos de la fe, ó por el derecho civil cuando siendo mayores de veinte años se degradan hasta el extremo de venderse voluntariamente. Pero ya no está en uso el hacer esclavos en la guerra, ni el vender su propia libertad. Véase *Libertad.*

Aunque los hijos que nacen de ambos padres libres, siguen la condicion del padre en cuanto á los honores y prerogativas; con todo, cuando uno de los dos no lo es, siguen la de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre. Los hijos pues de la madre libre, serán tambien libres aunque el padre sea esclavo; bastando para ello, que la madre sea libre al tiempo de parir, ó que lo hubiese sido

algun instante mientras llevaba al hijo en el vientre.

Los amos ó señores pueden hacer de sus esclavos lo que quisieren, pero no matarlos ni lastimarlos; de manera que los esclavos que se vieren maltrata los con esceseivo rigor, pueden quejarse al juez, quien con conocimiento de causa deberá disponer que sean vendidos, y se entregue el precio al amo, á cuyo dominio no han de volver jamas. En el dia pues el derecho que tenian antiguamente los señores de usar y abusar de sus esclavos, ha quedado reducido á una moderada correccion, y á la facultad de hacer suyo lo que estos adquieren.

El que no sea católico no puede tener á ningun cristiano por esclavo; de modo que si un esclavo que no era cristiano, se hiciere bautizar y recibiere nuestra fe, queda libre por este mismo hecho, sin que su antiguo señor recobre su derecho en él, aun en el caso de que tambien se haga cristiano.

Los esclavos adquieren la libertad: — 1º por merced ó gracia de sus señores cuando estos los manumiten ó declaran libres en la iglesia, ó delante del juez, ó en otra parte, ó en testamento, ó sin testamento, ó por carta: — 2º por alguna accion gloriosa que hicieren: — 3º en castigo de maldad de sus amos: — 4º por la prescripcion, cuando un esclavo se trata con buena fe como libre por diez años en el lugar donde mora su señor, ó por veinte en otro, ó sin buena fe por espacio de treinta. Ya no se conocen los esclavos sino en las colonias de América. Véase *Liberto.*

ESCOPIETA. Está prohibido á toda clase de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, aunque sea por diversion ú otro pretesto, cerca ó lejos de los pueblos, sin que por esto haya de alterarse la costumbre que hubiere en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la justicia solo para la estincion de gorriones y resguardo de frutos; mas no se impide á ningun viagero el usarla libremente en todo tiempo para la defensa de su persona y bienes, no estándole prohibida por otra causa. En el resto del año solo pueden usar de escopeta en la caza los nobles y los eclesiásticos, y cualquiera otra persona honrada de los pueblos en quien no sea de sospechar ningun esceso; y los jornaleros y oficiales mecánicos únicamente pueden hacerlo por mera diversion los dias de fiesta de precepto.

ESCRIBANO. El oficial ó secretario público destinado á redactar cuanto pasa en el juicio y auto-

rizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares.

Para ejercer este oficio, es necesario tener veinte y cinco años cumplidos, ser persona lega y no eclesiástica, haber adquirido la competente instrucción, gozar de buena fama, estar examinado y aprobado por la superioridad, y presentar el título ante la justicia y ayuntamiento del pueblo.

Las obligaciones principales del escribano son — 1.^a guardar secreto en las cosas que le fuere encargado: — 2.^a estender las escrituras cumplidamente, sin usar de abreviaturas ni poner la letra inicial en lugar de un nombre, sea de persona ó de pueblo, y sin espesar las cantidades ó fechas con números ó guarismos sino con todas sus letras: — 3.^a espesar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su domicilio ó vecindad, bajo la pena de pérdida del oficio: — 4.^a tener un libro de registro llamado *protocolo*, en que sienten las escrituras que las partes le mandaren hacer, estendiéndolas con arreglo á los *minutarios*, sin mudar ni alterar cosa alguna sustancial: — 5.^a no dar copia alguna de la escritura que haya tomado en memorial ó *minutario*, sin asentarla primero en el protocolo, bajo las penas de nulidad de la tal copia, de pérdida del oficio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar á la parte los daños y perjuicios: — 6.^a no dar dos copias de la escritura sin mandamiento del juez, cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á tercero: — 7.^a no autorizar la escritura que quisieren otorgar ante él sujetos á quienes no conoce, á no ser que presenten dos testigos que digan los conocen, debiendo hacer mencion de los nombres y vecindad de los testigos en su caso, ó manifestar que conoce personalmente á los otorgantes: — 8.^a escribir lealmente en los registros sin añadir ni quitar los instrumentos que le entregaren al efecto: — 9.^a escribir por sí mismo en los procesos las deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo; pero en caso de impedimento por vejez ó enfermedad puede nombrar otro escribano que actue por él en pleito comenzado ante él mismo, pues en el que estuviere por empezar lo ha de nombrar la justicia: — 10.^a notar y firmar á la espalda de los procesos y de cualesquiera instrumentos los derechos que él y los jueces ó cualesquiera otras personas llevaren á las partes, bajo la pena de su pérdida con el cuatro tanto mas para

el fisco, á fin de que en caso de queja se pueda hacer justicia sin mas averiguacion: — 11.^a estender todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en el papel sellado que corresponda con arreglo á los decretos espeditos sobre el particular, pues son nulas las que se hacen en papel comun, é incurren ademas en varias penas los infractores: — 12.^a guardarse bien de cometer falsedad alguna en juicio ó en los instrumentos, si no quiere incurrir en la pena de infamia perpetua y de que se le corte la mano, ademas de satisfacer los perjuicios que se siguieren de su delito: — 13.^a abstenerse de actuar una causa en que alguno de los interesados fuese hermano ó primo hermano suyo, en caso de haber otros escribanos: — 14.^a no recibir los depósitos que se mandaren hacer con motivo de las causas que se siguen ante él, bajo la pena de diez mil maravedís para la caja de propios del lugar donde sucediere.

Las justicias deben valerse en lo judicial precisamente de los escribanos del número de la ciudad ó villa, si los hubiere, y de los del crimen respectivamente: solo se les permite echar mano de otro para recibir quejas y tomar las primeras informaciones para prender á los que hallaren culpados, á fin de que se guarde mas el secreto, debiendo pasar luego las diligencias al escribano del número que corresponda, ó al de la cárcel si lo hubiere.

Los escribanos eran personas muy recomendables entre los Griegos; pero entre los Romanos fueron tan despreciados por espacio de muchos siglos, que no se conferian estas comisiones ú oficios sino á los esclavos, hasta que los emperadores Arcadio y Honorio mandaron que se diesen estas plazas á personas libres. Entre nosotros merecen tanta consideracion, que el agresor que hiriere ó deshonrarse á alguno de ellos, debe pechar dos tantos de lo que habia de pechar si cometiere igual delito contra otra persona.

ESCRIBANO DE AYUNTAMIENTO. El secretario de este cuerpo, que está encargado de redactar sus acuerdos, estender y dirigir los oficios necesarios para llevar á efecto sus resoluciones, y autorizar sus actos.

ESCRIBANO DE CAMARA. El secretario de una audiencia, chancillería ú otro tribunal superior que recibe los pedimentos, da cuenta de ellos, estiende los autos ó decretos que recaen sobre los mismos, y espide los despachos ó provisiones que se le ordenan para su ejecucion.

ESCRIBANO DEL NUMERO. El escribano que no puede ejercer sus funciones sino dentro del territorio para el cual ha sido creado.

ESCRITO. El pedimento ó alegato que se presenta en un pleito ó causa; — y la escritura ó vale que se exhibe para prueba.

ESCRITURA. El papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa. Hay escritura pública y escritura privada.

ESCRITURA PUBLICA. La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados ó por su ruego alguno de los testigos con el mismo escribano, el cual la pone primero en extracto ó borrador en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, y luego la estiende con mas formalidad en el *protocolo*, que es un libro de pliego entero en que se ponen y guardan por su orden los registros de los actos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo es la original, y hace fe en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta. Si el escribano no es conocido en el juzgado donde se haya de presentar la escritura hecha por él, es preciso legalizarla con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano. Véase *Minutario* y *Protocolo*.

La escritura pública no hace fe cuando le falta el signo del escribano, el nombre de este ó de alguno de los contrayentes ó testigos, las firmas, fecha, plazo si le hubiere, y asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de sus partes estuviere rota y cancelada de suerte que no pueda entenderse; bien que sacándose el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras palabras que no sean sustanciales, hará entera fe.

La falsedad de un escritura pública puede probarse con cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia que se otorgó dicho instrumento.

En caso de que hubiere contradiccion entre lo que dice la escritura pública y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, de-

berá ser creida la escritura si concurda con el protocolo y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no gozase de buena opinion, y la escritura fuese recientemente hecha, se ha de creer á los testigos. Siendo la escritura antigua, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.

Tambien hay otras escrituras ó documentos que se llaman públicos ó auténticos, y son los espeditos por el gobierno y sus agentes principales con el sello del estado; las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo ó ayuntamiento en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del juez ó magistrado que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo, entierro, ó matrimonio, ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales.

Las escrituras públicas y los demas instrumentos auténticos hacen plena prueba en juicio y fuera de él; y aun traen aparejada ejecucion cuando acreditan la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido, aunque no tengan cláusula guarentigia. Véase *Instrumento público* y *ejecutivo*.

Las escrituras públicas deben registrarse en el *oficio de hipotecas* que hay establecido en las cabezas de partido á cargo del escribano de ayuntamiento, dentro del término de seis dias si se otorgan en la misma cabeza de partido, y dentro de un mes si se otorgan en otro pueblo, cuya advertencia harán en ellas los escribanos que las autoricen; en la inteligencia que las escrituras no registradas no hacen fe en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas ni para que se entiendan gravadas las fincas, aunque la hagan para otros efectos. La ley que asi lo dispone es del año de 1768, y por consiguiente habla solo con las escrituras que se hayan otorgado y otorguen desde aquella época por lo que hace á los términos indicados; mas con respecto á las escrituras anteriores á dicha ley, ordena la misma que se registren tambien antes de presentarlas en juicio, mandando que omitido semejante requisito no puedan los jueces juzgar por tales instrumentos. Véase *Oficio de hipotecas*.

La preferencia que merece en el orden de los pagos la prueba hecha con escritura pública sobre